27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 566 – 2011 JUNÍN

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior -por el extremo absolutorio-, Enriqueta Ramos viuda de Mendoza -parte civil-, Pedro Eugenio Martínez Quiliano y Alcides Abel Sómez Cántaro contra la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; inferviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; dé conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior y la parte civil, en sus recursos de nulidad fundamentados a fojas cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta, respectivamente, cuestionan la decisión del Colegiado Superior de absolver al procesado Pedro Grocelio Figueroa Véliz de la acusación que se le formuló por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Délfín Mendoza Salazar, alegando el primero que el procesado absuelto resulta ser coautor del delito de robo de ganado porque ha tenido participación en la fase preparatoria y ejecutiva del delito, pues citó y planificó el robo de ganado, se dirigió con sus coinculpados hacia la estancia del agraviado quedándose en determinada parte del camino a la espera que éstos materialicen el delito, manteniendo comunicación con éstos y después, conociendo que se dio muerte al ágraviado, ayudó a arrear el ganado sustraído; además, era el de mayor edad de los perpetradores y prontuariado en delitos de abigeato; agrega la defensa de la parte civil en su recurso que no se valoró adecuadamente la versión autoinculpatoria del procesado absuelto, aunado a que no resulta creíble que el procesado. Figueroa

1

Véliz se haya quedado dormido antes de cometer el ilícito conforme afirman sus coinculpados; por otro lado, la parte civil cuestiona el monto de la reparación civil fijada solicitando su incremento pues la impuesta no es proporcional con el estado de orfandad en que ésta quedó tras el homicidio de su cónyuge y el costo de las cabezas de ganado sestraídas. Por su parte, <u>el procesado Alcides Able Gómez Cántaro</u>, en su recurso de nulidad fundamentado a foias cuatrocientos ochenta y cuatro, cuestiona el quántum de la pena impuesta, aduciendo que no se tuvo en cuenta su confesión sincera, ausencia de antecedentes penales y judiciales, habiéndosele aplicado discriminatoriamente una pena más elevada que la impuesta a su cocondenado, en virtud de lo cual solicita su disminución hasta por debajo del mínimo legal. Finalmente el procesado <u>Pedro Eugenio Martínez Quiliano</u>, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos ochenta y siete, que de lo narrado por los encausados no emerge el momento en que se produjo la muerte del agraviado, la que pudo deberse a cualquiera de las acciones efectuadas por éstos o a consecuencia de la caída del agraviado, tanto más cuando el golpe que le propinó el recurrente fue después tanto del ataque de su coinculpado como de la caída del agraviado en que quedó inconsciente; que no tuvo dolo de matar pues de príro modo no le hubiera quitado el machete a Alcides Gómez Zántaro, conforme éste señaló; que el Tribunal de Instancia se equivoca al establecer que se causó la muerte para facilitar el robo del ganado, cuando en realidad éste se produjo por ser sorprendidos con la aparición del agraviado con arma blanca, sin que al respecto haya existido concertación o distribución de roles, pues tal resultado fue circunstancial e imprevisto, debiendo considerarse que el tipo penal aplicable era el de homicidio simple y no el calificado; que, agrega,



contradictoriamente, que se ha reconocido haber dado muerte al agraviado pese a que ello no se encuentra acreditado, que el Tribunal Superior no tuvo en cuenta su estado alcohólico cuando se suscitaron los hechos, así como su confesión sincera y acogimiento a la terminación anticipada del juzgamiento para reducir la pena por debajo del mínimo legal, considerando excesiva su sanción. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas trescientos veintiséis, el siete de febrero de dos mil nueve, los procesados Pedro Grocelio Figueroa Véliz, Pedro Eugenio Martínez Quiliano y Alcides Able Gómez Cántaro reunidos en un bar del distrito del Tambo planificaron sustraer ganado en las alturas del Distrito de San Agustín de Cajas, donde quedaba el fundo del agraviado Delfín Mendoza Salazar, para lo cual se trasladaron hasta el lugar, quedándose Figueroa Véliz en medio del camino con la finalidad de servir de campana mientras que Martínez Quiliano y Gómez Cántaro consumaban el ilícito, siendo que Constituidos estos últimos en el fundo del agraviado, a horas dos del día en referencia, ingresaron al fundo del agraviado con el fin de sustraer 4505 ganados avinos y ante el ladrido de los perros, sale el agraviado de su choza y aávirtiendo la presencia de los inculpados, saca debajo de su cama un arma blanca con el fin de defenderse, logrando realizar un corté en la mano del imputado Pedro Eugenio Martínez Quiliano, sin émbargo los inculpados lo reducen con patadas y puñetes, y al caer al suelo y golpearse la cabeza, los inculpados lo golpearon repetidas veces con una piedra en la cabeza hasta causarle la muerte; tras lo cual, se llevaron treinta cabezas de ganado -ovejas-, que en su retorno fueron ayudados por Figueroa Véliz a arrearlas. Tercero: Que, respecto a los agravios expuestos al extremo absolutorio, es menester precisar que contra lo sostenido por la tesis imputativa del Fiscal Superior y lo

3/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 566 – 2011 JUNÍN

sostenido por los recurrentes, respecto a que el procesado Pedro Grocelio Figueroa Véliz, como parte del plan de robo de ganado, esperó a mitad de camino y monitoreó las acciones perpetradas en el fundo del agraviado, se contrapone la sólida prueba proveniente de lo declarado por sus coinculpados Alcides Abel Gómez Cántaro y Pedro Eugenio Martínez Quiliano, quienes de manera uniforme, coherente y convincente -conforme manifestaron en todas las oportunidades en que declararon- señalaron que tras la planificación del robo de ganado, Figueroa Véliz se quedó a mitad de camino, no porque ello constituya su rol dentro del plan criminal, sino porque su estado de ebriedad imposibilitó su consecución, quedándose dormido; y que tras consumado el robo y muerte del agraviado, horas después se encontraron con Figueroa Véliz momento en que ayudó a arrear las bestias; en igual sentido declaró el procesado Figueroa Véliz a lo largo Adel-proceso. Afirmaciones que resultan verosímiles porque respecto al delitd de robo los procesados Abel Gómez Cántaro y Pedro Eugenio Maftinez Quiliano no tenían motivo alguno para exculpar a Figueroa Yéliz, lo que se evidencia en la atribución de haber participado en la planificación del delito y su asistencia posterior al mismo, de suerte que de haber buscado su exculpación no lo hubieran involucrado en ninguría de las etapas de iter criminal, circunstancia reforzada incluso en sus escritos de impugnación donde estiman injusta su absolución por los hechos; no siendo razonable desde la ideación criminal que siendo la finalidad el hurto de cabezas de ganado el plan consienta que a mitad del camino -que comprendía el desplazamiento a pie de varias horas- se asiane un rol de campana absolutamente innecesario e ineficaz -al encontrarse a dos kilómetros del lugar, conforme indicó Gómez Cántaro en el plenario- a los fines propuestos, los que definitivamente comprendían la

acción conjunta y necesaria de los tres encausados. Por lo que, la actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso no ha permitido conformar la hipótesis criminosa recaída contra el procesado Figueroa Véliz en cuanto a la coautoría por el delito de robo de ganado, pues se tiene únicamente que este en concierto planificó la estrategia de robo que lo comprendía como ejecutor material del mismo -que por cierto consistió sin más en la proposición de robar ganado en una determinada zona- Sin que ello se haya verificado pues a mitad del traslado se quedó dormido por los efectos del alcohol consumido; por lo que si bien resulta evidente que en el procesado existió la intención criminal de perpetrar el robo de por el hecho objetivamente incontrovertible de la aanado, ptánificación y su apoyo post consumativo, ello por sí mismo no resulta reprochable penalmente, en tanto, desde la evaluación individual del aècionar del encausado, que constituyó actos preparatorios dentro del íter críminis, caracterizado por el conjunto de actos donde el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de generar las condiciones para alcanzar el fin que se propuso, que preceden a la fase ejecutiva del ilícito; y su participación en el arreo de las bestias fue post delictiva al recuperar la consciencia; de tal manera que su conductazno se subsume adecuadamente en el tipo penal de robo, no pudiendo considerarse autor del mismo por ende; por lo que, la sentencia absolutoria en este extremo se encuentra arreglada a ley. Cuarto: Que, de otro lado, la responsabilidad -conjunta- del procesado Pedro Eugenio Martínez Quiliano por el homicidio del agraviado, se halla suficientemente acreditada en tanto, al verse descubiertos por el propietario del ganado y ante la defensa que sobre sus bienes efectuó, tomó acción conjunta en el desarrollo de su muerte, su tesis de defensa en la que introduce la posibilidad que el procesado haya muerto al

tropezar y golpearse o por un solo golpe de piedra, no solo es irrazonable dada la magnitud, profundidad y número de las lesiones que los médicos legistas apreciaron en la cabeza del agraviado -se indicó que "externamente presentó lesiones traumáticas de distribución múltiple en cabeza (cuero cabelludo y cara), tórax y extremidades superiores, fractura de bóveda citaneana, base de cráneo, maxilar superior, así como laceración y contusión cerebral, más hemorragia subdural y subaracnoidea, lo que ocasionó su muerte-, y consignaron en el protocolo de necropsia obrante a foias treinta y cinco, tanto impropias para una caída a corta altura, cuanto compatibles con múltiples golpes de piedra, conforme a lo declarado; sino que, además, ello fue desmentido por su coinculpado Gómez Cantaro, en su manifestación en sede fiscal, quien señaló que "tras tropezarse el agraviado y caer al piso, le tiró con una piedra, la misma que alcanza a Martínez quien lo golpea en la cabeza varias veces, høsta dejarlo muerto", de similar forma repite en su instructiva de fojas ciento treinta y cuatro, ensañamiento con el agraviado que lógicamente responde a haber sufrido una lesión con arma blanca por parte del agraviado, conforme lo precisó Gómez Cantaro; con lo que se descarta que el agraviado al caer sobre unas piedras haya perdido la bonsciencia; en consecuencia, su responsabilidad como coejecutor de la muerte del encausado es incuestionable. De otro lado, respecto a la tipificación de homicidio calificado para facilitar la comisión del delito de robo, corresponde precisar que no es necesario para su Configuración que la intención homicida haya estado determinada anteladamente a la ejecución del robo, tal finalidad criminal puede bien presentarse –como es usual dado lo indirecto del dolo del agente- en el curso de la comisión del delito fin -robo de ganado agravado-, como se verifica en el presente caso, donde una vez reducido el agraviado y

dejado en indefensión, en nada contribuía a los fines de la sustracción del ganado el darle muerte al encausado, sino generar mayores facilidades la sustracción principalmente evitar para ٧, elescubrimiento del delito, por lo que el dolo en esa dirección estuvo presente, de otro modo, no se justifica que tras verificar el deceso del agraviado -desde su tesis, absolutamente fortuito-, hayan continuado con la sustracción de los bienes conforme al plan propuesto, por lo que se presentan los elementos típicos que agravan el tipo homicida, con lo cual el juicio de tipicidad resulta correcto. Quinto: Que, respecto a la determinación de las penas impuestas, es de advertir que las mismas no resultan proporcionales en relación con los injustos verificados, pues tan solo el delito de asesinato, previsto en el artículo ciento ocho del Código Renal prevé sanción legal "no menor de quince años de pena privativa de libertad", el que al entrar en concurso ideal con el delito de robo de ganado, tipificado en el cuarto párrafo del artículo ciento ochenta y nueve – C del Código Penal, con sanción "no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad", concurriendo en este tipo una pluralidad de agravantes -casa habitada, nocturnidad y pluralidad de agentes- correspondía fijar la pena en los extremos máximos conminados -cercano a los treinta años de pena privativa de la libertad-; sin embargo, su incremento no es posible al no haber recurrido el Fiscal Superior el extrémo de las penas, por lo que en estricto cumplimiento del principio de reforma peyorativa, la sanción ha de mantenerse; fundamentos frente a los cuales, no son de recibo las alegaciones de confesión sincera, ausencia de antecedentes o actuación bajo efectos del alcohol, los que de ningún modo tiene habilidad para rebajar la pena más allá de lo fijado por el Tribunal Superior. Sexto: Que, respecto a la reparación civil corresponde indicar que el Fiscal Superior en su

7

36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 566 – 2011 JUNÍN

acusación escrita solicitó quince mil nuevos soles, sin que contra ella se haya interpuesto oportunamente una pretensión indemnizatoria alternativa por parte de la agraviada -que pese al conocimiento del proceso, aún no se había constituido en parte civil- conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, lo que recién hace en la etapa final del juicio oral. Que de acuerdo a la norma procesal antes citada, la pretensión de la parte civil debe plantearse formalmente durante la etapa intermedia del proceso, de śuerte que al no haberse hecho así, los montos aludidos en su escrito y alegatos carecen de virtualidad procesal, por lo que como la sentencia fijó un monto de reparación civil igual al pedido por el Ministerio Público, no existe jurídicamente agravio que sostener. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y coatro, en el extremo que absolvió al procesado Pedro Grocelio Figueroa Véliz de la acusación que se le formuló por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Delfín Mendoza Salazar; NO HABER NULIDAD en la misma resolución en cuanto condenó a Pedro Eugenio Martínez Quiliano como coautor de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo de ganado agravado y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, ambos en perjuicio de Delfín Mendoza Salazar, a veinte años de pena privativa de libertad; NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto impuso veinticinco años de pena privativa de libertad al procesado Alcides Abel Gómez Cantaro como coautor de de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo de ganado agravado y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, homicidio calificado, ambos en perjuicio de Delfín Mendoza Salazar; y en cuanto fijó en

3×/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 566 – 2011 JUNÍN

quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar, solidariamente, los condenados a favor de los herederos legítimos del agraviado Delfín Mendoza Salazar; con lo demás que contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORMEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVÁRADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILIZA

BA/ ccm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEYA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA